



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora
Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y
otros
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito llego ante usted con el propósito de proponer recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del proveído de calenda 17 de diciembre de 2021 y notificado por estado No 005 del 18 de enero de hogaño que decidió declarar terminado el proceso y negar la solicitud de subrogación legal implorada.-

Planteamiento del problema jurídico.

¿ Es preciso revocar el proveído de calenda 17 de diciembre de 2021 por medio del cual se decide : i) terminar el presente proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas y iii) negar la solicitud de continuidad del proceso en contra de los demás deudores solidarios? Palmariamente es forzoso revocar el proveído recurrido, por cuanto el derecho a la subrogación No requiere de una declaración judicial, el emerge por ministerio de la ley, deviene de un aspecto sustancial más importante que es el hecho de haber asumido **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.**, la obligación solidaria de los demás deudores.

Premisa Jurídica

Primera: artículo 1668. Subrogación legal. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Segunda: artículo 1670. Efectos de la subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Premisas fácticas:

Primero. Esfinanzas, el 28 de junio de 2018, presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá solicitud de integración de un Tribunal Arbitral para dirimir las controversias entre dicha sociedad y el **Consorcio Hospitales y Clínicas Prestadores Salud De Colombia Prestasalud** (en adelante, “**Consorcio Prestasalud**”), y las sociedades que lo integraron, entre ellas la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, en razón al incumplimiento del **Consorcio Prestasalud**, en el pago de los honorarios por la Fase III, del contrato perfeccionado con la aceptación de la “Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera”, de fecha 22 de febrero de 2017.

Segundo. Después de surtidas las diferentes etapas del Proceso Arbitral, el Tribunal Arbitral, constituido por la Árbitro Única, Dra. Florencia Lozano Revéz, y el secretario, Dr. Orlando Garavito Valencia, profirió laudo arbitral de fecha 4 de diciembre de 2020 (Anexo No. 6), en cuya parte resolutive, entre otras, se incluyeron las siguientes condenas, en favor de **Esfinanzas**:

2.1. “Undécimo: (...) condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. -ESFINANZAS-, la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.343.750.000)”.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

3.2. “Duodécimo: Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, **Organización Clínica General del Norte S.A.**, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a favor de la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. -ESFINANZAS- intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago de la obligación. Estos intereses a la fecha de este Laudo ascienden a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.308.488.786), conforme se liquidaron en la parte motiva de este Laudo.

3.3. “Trigésimo Primero: Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, **Organización Clínica General del Norte S.A.**, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a las sociedades Estructuras en Finanzas S.A. - ESFINANZAS- y Rocha Laverde & Asociados S.A.S. la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.826.580); dicho valor corresponde al reembolso de los gastos y honorarios de este proceso arbitral con el correspondiente IVA que estas dos últimas sociedades pagaron por las referidas convocadas en ejercicio de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, más intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el 22 de mayo de 2020 y hasta que se produzca su pago. El valor de estos intereses a la fecha de este Laudo asciende a SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.818.850) conforme se liquidaron en la parte motiva de este Laudo”.

3.4. “Trigésimo Segundo: Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, **Organización Clínica General del Norte S.A.**, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, a pagar de manera solidaria, y a la ejecutoria de este Laudo, a la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS – la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000) por concepto de costas, conforme se liquidaron el aparte motiva".

Tercero. Con fundamento en lo anterior, y por considerar que los documentos aportados como base de la acción, contienen obligaciones claras, expresas y exigible, provienen del deudor, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, libró orden de apremio mediante proveído de calenda cinco (05) de febrero de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.343.750.000)**, conforme el numeral undécimo del Laudo Arbitral base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial sobre el monto indicado en el literal a), desde el 11 de septiembre de 2017 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las sumas debidas, conforme el numeral duodécimo del laudo arbitral base de ejecución.

c) Por la suma de **QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.826.580)**, conforme el numeral trigésimo primero del laudo arbitral base de ejecución.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial, sobre el monto indicado en el literal c), desde el 22 de mayo de 2020 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las sumas debidas, conforme el numeral trigésimo primero del laudo arbitral base de ejecución.

e) Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS CORRIENTE (\$300.000.000)**, conforme el numeral trigésimo segundo del laudo arbitral base de ejecución.

f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial, sobre el monto indicado en el literal e), desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las sumas debidas

Cuarto. En virtud de lo anterior, entre mi poderdante, **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** representada legalmente por la señora **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico) y la actora **Esfinaanzas S.A.**, identificada con NIT. 830.133.597-7, representada legalmente por el señor **Bernardo Henao Riveros**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.146.499 expedida en Bogotá, se celebró contrato de transacción que tenía por objeto la satisfacción integral de la obligación perseguida en esta actuación judicial, y para ello se comprometió a pagar y pagó en favor de la parte demandante la suma **Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Millones Seiscientos Veintisiete Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$ 7.498.627.075,00).**

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Petitum

Primero. Basado en lo anterior y presentandome como apoderado judicial de la **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), solicito se revoque en su totalidad la providencia censurada y en su lugar produzcan y se reconozcan los efectos señalados en el artículo 1670 del código civil colombiano, traspasándose y reconociéndose como subrogante al nuevo acreedor, Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico) todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor **Esfinafinzas S.A.**, identificada con NIT. 830.133.597-7, representada legalmente por el señor **Bernardo Henao Riveros**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.146.499 expedida en Bogotá, contra las deudoras **Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud.-**

Segundo. No se ordene la terminación del presente proceso y se continúe la presente ejecución, pues la obligación no se ha extinguido frente al resto de deudores solidarios.

De la Señora, Juez Atentamente.-

Alexander More Buñillo
C. C. N° 72.200.076 expedida en Barranquilla.
T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura. -

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros Rad No 0013 de 2021.-

M

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Mar 18/01/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

🗉 📎 👍 ↶ ↷ ➡ ...

REPOSICION - NIEGA SU...

579 KB



Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A. conforme al poder especial otorgado por su representante legal Ligia María Cure Ríos Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, me permito manifestar a ustedes que adjunto encontrarán recurso.-

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla

T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 0001300

Hoy 20 de ENERO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 21 de ENERO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 25 de ENERO DE 2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 0001300

Hoy 20 de ENERO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 21 de ENERO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 25 de ENERO DE 2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria